

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00414**, de **Rodrigo Niño Ramírez** contra la **El Rápido Duitama Ltda.**, informando que la parte demandada allegó en término los documentos requeridos en audiencia anterior, aunque de manera incompleta. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, se aprecia que el proceso ingresó para sustanciar lo relativo a la audiencia programada para el próximo 7 de febrero del año en curso, de no ser porque de la revisión del expediente se advierte que la demandada allegó dentro del término un memorial indicando que aportaba los documentos requeridos por la parte actora y que se deberían aportar con la contestación a la demanda, como se ordenó en audiencia anterior.

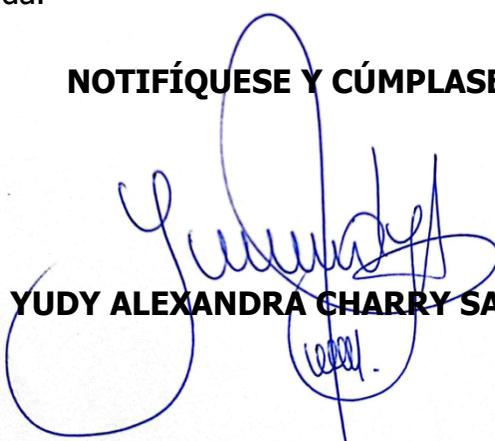
Sin embargo, de la revisión de dichos documentos, se aprecia que no se aportó copia de los manuales de funciones requeridos, esto es de los cargos de "ASISTENTE JURÍDICO DE GESTIÓN HUMANA" y "AUXILIAR CONTADOR I", sino que se limitó a aportar una página del manual de funciones para el cargo de "Inspector de Ruta", el cual no fue solicitado, y en todo caso está incompleto.

Por ello, se dispone requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** aporte dichos documentos de manera íntegra, con copia a la parte demandada.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 5 de febrero de 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008

EL SECRETARIO,  _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-00493** de **LUIS ANTONIO ZORRO CAMARGO** contra **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. No se recibió escrito de subsanación de la misma. El expediente se encontraba con anotación al Despacho, pero por error involuntario no se informó al sustanciador a quien se le asignó el mismo. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024).

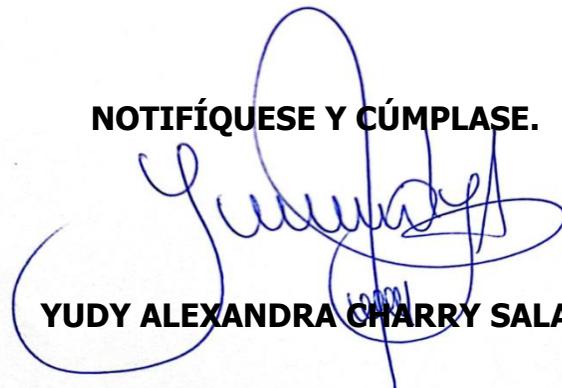
RECONOCER al Dr. LUIS ANTONIO ZORRO CAMARGO como apoderado judicial de la demandante LUIS ANTONIO ZORRO CAMARGO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la accionante en escrito remitido vía correo electrónico solicita el retiro de la demanda.

Revisada la solicitud presentada se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro. En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que el proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 5 de febrero de 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008

EL SECRETARIO,  _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00507** de **ALFREDO ENRIQUE PEÑA AFANADOR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada principal y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

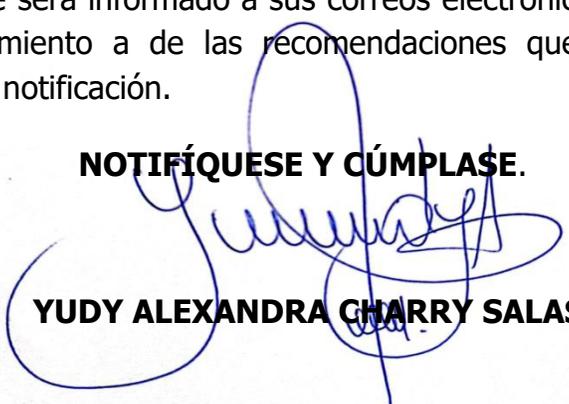
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día seis (6) del mes de junio de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 5 de febrero de 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008

EL SECRETARIO,  _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **WILSON GERARDO LOAIZA GALINDO** contra **CONSORCIO GESTIÓN VIAL conformado por las sociedades ICSSA S.A.S., S&M INGENIEROS S.A.S., PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERAS S.A.S., Y MEGA ANDINA INVERSIONES S.A.S.** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00305-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 10, 12, 20, contienen la transcripción de documentos, que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado

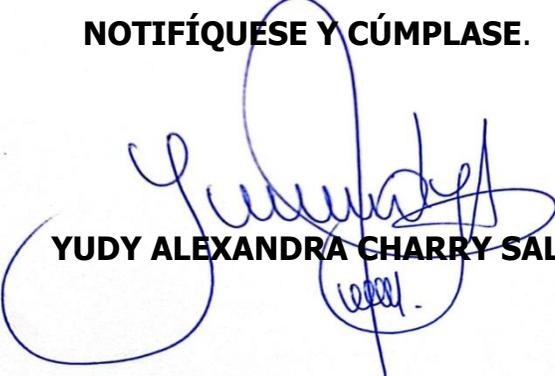
simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a todas las demandadas.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a las direcciones electrónicas de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 5 de febrero de 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y otros** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00314-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 7 contiene más de una situación fáctica, y los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, la transcripción de documentos, que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

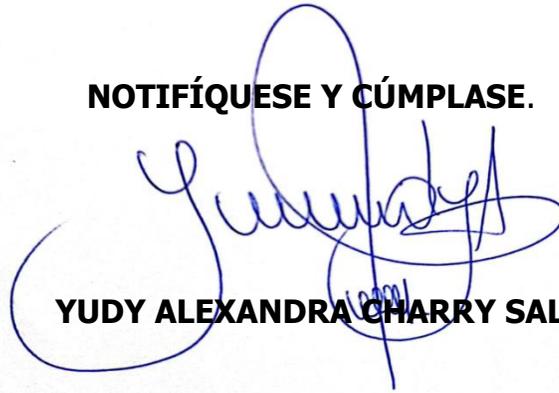
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a las direcciones electrónicas de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las

evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 5 de febrero de 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de **JOSÉ DEYBER FORERO HUERTAS Y OTROS** contra **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. "HELICOL S.A.S." – EN REORGANIZACIÓN** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00400-00**. La parte ejecutante solicita se envíe el proceso a la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso procede con el estudio de la demanda ejecutiva, a fin de verificar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, se observa que la entidad demandada se encuentra en REORGANIZACIÓN conforme al auto del 5 de diciembre del 2019 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y aportado al expediente por la parte ejecutante, quien solicita sea enviado el proceso a la superintendencia en cumplimiento de lo previsto por la Ley 1116 del 2006.

En efecto, el Art. 20 de la citada disposición señala:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo

la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades. Por Secretaría remítase el expediente digital, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 5 de febrero de 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008

EL SECRETARIO, 